



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2023

Expropiación No. 110013103045 **2021 00732 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante, respecto del auto calendarado 12 de enero de 2023 a través del cual esta sede judicial dispuso:

2. **NO TENER** en cuenta los informes de notificación allegados **[13InformeNotificacion291][14AportanNotificaciones]**, pues se advierte que estos poseen múltiples irregularidades. Nótese que no fueron dirigidos al lugar denunciado como domicilio del demandado, que no indican correctamente el número del proceso y omiten los datos de contacto de este estrado judicial, es decir no señalan ni siquiera la dirección de correo electrónico.

3. **DENEGAR** la solicitud de emplazamiento **[16SolicitudEmplazamiento]** pues resulta prematura, ya que no se ha intentado la notificación en el lugar de domicilio informado en la demanda ni se ha descartado que pueda ser notificado en el correo electrónico informado.

4. **REQUERIR** al extremo actor, para que proceda a notificar a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el auto que admitió la demanda por la vía procesal que considere oportuna. Esto deberá surtirse en un plazo no mayor a 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 Código General del Proceso).

I. FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Se duele el recurrente de que el Despacho no tuvo por notificada la demanda porque no se remitió a la dirección indicada en la demanda, ni se indicó correctamente el número del proceso judicial ni los datos de contacto del Despacho judicial.

Sobre este particular, señala que la dirección a la que se remitió la demanda corresponde a la dirección de notificaciones judiciales que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ladrillera los olivares, que se aportó con la demanda.

En cuanto al número del proceso judicial y los datos del despacho, menciona que se aportó documento en el que se indica el número del Despacho judicial; y entorno a los datos de contacto del juzgado, asevera que la norma no establece que en la comunicación deba indicarse los datos de contacto del despacho.

Por tanto, considera que no le asiste razón al Despacho porque la norma no obliga a que se informen los datos de contacto del despacho a la parte accionada, basta con indicar el número del juzgado en el que está radicado el proceso para que se entienda agotado el requisito. Y señala que si el despacho considera pertinente agregar esta información en las comunicaciones de notificación debe indicarlo así en el auto admisorio de la demanda, dado que no es un requisito establecido en la ley. En tal sentido, afirma que tener esto como una razón para descartar una diligencia constituye una violación al debido proceso de la parte demandante.

Posteriormente, indica que llama la atención que el Despacho señale que es prematura la solicitud de emplazamiento, como si le estuviera dando aplicación a las normas generales de práctica de notificación, a pesar de que el artículo 399 del CGP contiene normas especiales sobre la notificación de la demanda.

Por último, sostiene que en punto al requerimiento por desistimiento tácito efectuado en la decisión censurada, este resulta improcedente, dadas las cargas impuestas por el legislador al juez que conoce de los trámites de expropiación.

Así las cosas, solicita se reponga el auto del 12 de enero de 2023, y en su lugar, se disponga que se realice el emplazamiento solicitado. Igualmente, que el despacho se abstenga de realizar el requerimiento previo de que trata el numeral 4 de la decisión impugnada por estimarse improcedente.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 318 del C. G del P., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- Prontamente, se advierte que la decisión relativa a no tener en cuenta los trámites de notificación adosados por el extremo demandante y con respecto a la sociedad demandada no se repondrá, en consideración a que ciertamente en el documento de notificación no se mencionan los datos de contacto del Juzgado y si bien explícitamente no lo menciona el Código General del Proceso, esta resulta una información necesaria para efectos de garantizar el acceso del notificado a las presentes diligencias y así propender por el derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado, teniendo en cuenta que conserva su derecho de acudir a la verificación del proceso, para lo que necesariamente requerirá conocer las formas de acceder al despacho judicial, mayor aún con la entrada en operancia de la virtualidad por la que se requiere una intercomunicación digital.

3. En punto a la impugnación relativa a no ordenarse el emplazamiento de la parte demandada, se repondrá con apego a lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 del C. G del P., que señala **“Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.”** (destacado fuera del texto).

En consecuencia, se ordenará el emplazamiento de la demandada LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA. – EN LIQUIDACIÓN conforme a lo previsto en el canon 108 del C. G del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, teniendo la carga la parte actora de fijar el emplazamiento en el bien según lo ordena la norma en cita.

Lo anterior sin perjuicio de que la parte actora intente la intimación al correo electrónico enunciado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para asegurar el debido enteramiento de este asunto a la pasiva.

4. Por último, y en lo relativo al requerimiento efectuado al extremo actor por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G del P.) téngase en cuenta que el legislador al regular el tipo de proceso que nos ocupa no previó restricción alguna con respecto a que el Juzgado pueda requerir en los términos del referido canon al extremo actor, que sigue teniendo la carga de la intimación; empero,

como se accederá al emplazamiento instado, las diligencias de intimación reclamadas ya no serán requisitos para la continuidad del asunto, por lo que se revocará ese numeral.

5. En simetría de lo anterior, respecto al auto censurado se mantendrá el numeral 2 y se repondrán los numerales 3 y 4, para en su lugar ordenar el emplazamiento instado.

Así las cosas, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá

III. RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el numeral 1 del auto adiado 12 de enero de 2023.

SEGUNDO: **REPONER** los numerales 3 y 4 del precitado auto. En consecuencia, por Secretaría **EMPLÁCESE** a la demandada LADRILLERA LOS OLIVARES LTDA. – EN LIQUIDACIÓN conforme a lo previsto en el canon 108 del C. G del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. La parte actora a continuación realice la fijación del emplazamiento, en los términos previstos en el numeral 5 del artículo 399 del C. G. del P.

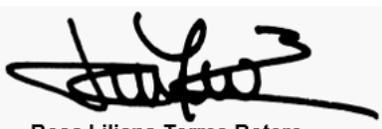
Sin perjuicio de lo anterior, en acatamiento a lo regulado en el numeral 6 del artículo 78 del C. G del P., la parte actora en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 intente la intimación de la sociedad demandada al correo electrónico enunciado en el certificado de existencia y representación legal de aquella.

NOTIFÍQUESE (2),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 65 del 22 de septiembre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría